

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Febrero primero (01) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2022-00028-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO BERNAL MONDRAGON

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

1º. PETICION

Obrando en nombre propio el señor **LUIS HUMBERTO BERNAL MONDRAGON**, instauró acción de tutela con el fin de que se le amparen sus derechos constitucionales al debido proceso y al trabajo en conexidad con el mínimo vital, ordenándosele a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, notificar en debida forma la Resolución No.6350 por medio del cual se revocó la Resolución No.6530 de 2021, por medio de la cual se revocó la Resolución No.229335 del 10 de Enero de 2021 y que en consonancia se elimine el reporte del comparendo No. 1100100000025327537 del 20 de Abril de 2020 relacionado en la página oficial de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMIT.

2º. HECHOS

Relata el tutelante que la accionada le impuso un comparendo el día 20 de Abril de 2020, del que canceló la mitad de su valor dado al curso pedagógico por infracción de las normas de tránsito.

Informa que el 13 de Octubre de 2020 envió un derecho de petición a la accionada debido a que en el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMIT se reporta un comparendo por las mismas causas por las que impusieron el parte el día 20 de Abril de 2021 (sic), derecho de petición del cual obtuvo respuesta el día 15 de Octubre de 2021 en la que le informaron que la entidad procedería a revisar la posibilidad de darle tramite a la revocatoria directa del acto administrativo sancionador.

Indica que el 18 de Diciembre de 2021 la accionada emitió revocatorio No.6350 de 2021, documento sobre la cual se informa la revocatoria de la Resolución No.229335 del 10 de Enero de 2021.

Manifiesta que la demandada no efectuó la respectiva notificación de la revocatoria de la referida resolución y tampoco eliminó del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMIT el reporte del comparendo No.1100100000025327537 del 20 de Abril de 2020, razón por la que tuvo que elevar un nuevo derecho de petición el día 22 de Diciembre de 2021, del que no se ha obtenido respuesta a la fecha de presentación de la presente acción de amparo.

3º. TRAMITE

Mediante auto de fecha 25 de Enero último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada en su respuesta alegó la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito dado que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo o cuando no existan otros medio de defensa judicial.

Aduce que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Resalta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación, indicando que si el actor considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de habersele declarado contraventor dentro de unos procesos contravencionales y adelantar la ejecución contra el mismo a través de los procesos de cobro coactivo, luego de haberse surtido los procesos con todas las garantías, debe acudir ante la respectiva jurisdicción para solicitar su amparo, es decir a la de lo contencioso administrativo

Informa que durante el trámite de la presente acción se configuró la causal de improcedencia por hecho superado dado que la Subdirección de contravenciones les indicó que se emitió la RESOLUCIÓN No. 6350 de 2022 por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el demandante contra la Resolución No. 229335 del 10 de Enero de 2021, la que fue enviada al correo electrónico aportado por el accionante para fines de notificación.

Solicita desestimar las pretensiones del actor contra la Secretaria Distrital De Movilidad toda vez que se configura carencia de objeto de protección constitucional.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas, y ocupándonos del asunto bajo examen, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se le ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, notificar en debida forma la Resolución No.6350 por medio del cual se revocó la Resolución No.6530 de 2021, por medio de la cual se revocó la Resolución No.229335 del 10 de Enero de 2021 y que en consonancia se elimine el reporte del comparendo No. 1100100000025327537 del 20 de Abril de 2020 relacionado en la página oficial de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMIT.

De la respuesta enviada por la accionada se observa que ésta ya procedió a revocar la Resolución de la cual se deprecó su revocatoria y que notificó la misma a través del correo electrónico indicado por el tutelante, observándose así que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo será denegada la acción constitucional que nos ocupa.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

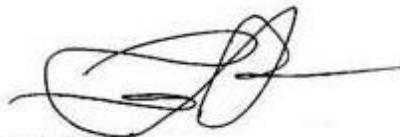
PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por **LUIS HUMBERTO BERNAL MONDRAGON** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez